



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-140/2023

ACTOR: BERNABÉ CHÁVEZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE
HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de
septiembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por Bernabé
Chávez García¹, quien se ostenta como ciudadano indígena y
exregidor de hacienda del ayuntamiento de San Francisco
Jaltepetongo, Oaxaca.²

El actor controvierte la omisión y dilación del Tribunal Electoral del
Estado de Oaxaca³ de dictar la resolución incidental correspondiente
dentro del juicio JDCI/231/2022, relacionada con el pago de las dietas
correspondientes al cargo que ostentó el ahora promovente en el

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como actor, promovente o accionante.

² En adelante se le podrá referir como ayuntamiento.

³ En adelante se podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable, autoridad responsable o
TEEO por sus siglas.

ayuntamiento antes precisado.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	2
II. Del medio de impugnación federal.....	4
CONSIDERANDO.....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
CUARTO. Efectos de la sentencia.....	24
RESUELVE.....	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundado** el planteamiento de la parte actora referente a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar la resolución incidental correspondiente dentro del juicio identificado con la clave de expediente JDCI/231/2022 del índice del referido Tribunal local.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:



1. **Medio de impugnación local.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, Bernabé Chávez García –en su carácter de regidor de hacienda del ayuntamiento de San Francisco Jaltepetongo, Oaxaca– promovió medio de impugnación, con el fin de controvertir la omisión del pago de dietas de los meses de marzo a diciembre del año dos mil veintidós, actos que, en su consideración trastocaron sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercicio del cargo al que fue electo.
2. **Sentencia local.** El veinte de enero de dos mil veintitrés,⁴ el TEEO emitió sentencia en la que ordenó al ayuntamiento, por conducto del presidente municipal, pagar las dietas adeudadas al actor en un plazo de diez días hábiles.
3. **Presentación del primer juicio federal.** El veintisiete de junio, el actor promovió ante el Tribunal responsable juicio electoral a fin de impugnar la omisión y dilación del TEEO de hacer cumplir su sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/231/2022.
4. Dicho medio quedó registrado en el índice de esta Sala Regional con el número de identificación SX-JE-111/2023.
5. **Resolución SX-JE-111/2023.** El doce de julio este órgano jurisdiccional, dictó sentencia en el sentido de declarar fundado el planteamiento del actor y ordenar al Tribunal local la apertura de un

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo que expresamente se señale un año distinto.

incidente de ejecución de sentencia, en el que se vigile puntualmente el cumplimiento al fallo emitido el pasado veinte de enero.

6. **Acuerdo de apertura de incidente.** El diecisiete de julio en cumplimiento al punto antes descrito, la Magistrada presidenta del TEEO entre otras cuestiones, determinó aperturar el incidente respectivo.

II. Del medio de impugnación federal

7. **Presentación.** El treinta de agosto, el actor promovió ante el Tribunal responsable el presente juicio, a fin de controvertir la omisión y dilación del Tribunal local de dictar medidas eficaces y contundentes para el cumplimiento de su sentencia.

8. **Recepción y turno.** El siete de septiembre, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JE-140/2023** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Acuerdo de Sala.** El ocho de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó escindir y reencauzar al Tribunal local los planteamientos del actor, únicamente por cuanto hace a la omisión del TEEO de hacer cumplir su sentencia local dictada dentro del juicio JDCI/231/2022.

10. **Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió la



demanda y, al no advertir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del juicio y ordenó formular el proyecto de sentencia que en Derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación desde dos vertientes: a) por **materia**, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de dictar la resolución incidental promovida dentro de uno de sus asuntos, relacionado con el pago de dietas de la parte actora; y, **por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

⁵ En adelante TEPJF.

⁶ En adelante, Constitución Federal.

así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

13. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,⁸ en los cuales se expone que, el dinamismo propio de la materia ha originado que, en ocasiones, no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

14. Para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

15. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**⁹.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

⁸ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, como a continuación se expone:

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma del promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

18. **Oportunidad.** Se cumple el requisito porque la materia impugnada es una omisión, lo cual implica una situación de tracto sucesivo que subsiste en tanto persista la conducta controvertida y con ello el plazo legal no podría estimarse agotado.

19. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.¹⁰

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, toda vez que la parte actora promueve el presente juicio ciudadano por propio derecho; además, fue quien, en su momento, accionó ante

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.

el TEEO el juicio ciudadano local **JDCI/231/2022**, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

21. Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la omisión del Tribunal Electoral local de dictar la resolución incidental respectiva dentro del juicio ciudadano local **JDCI/231/2022** vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva.

22. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.¹¹

23. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Oaxaca no existe medio de impugnación para combatir la omisión atribuida al TEEO.

TERCERO. Estudio de fondo

A. Pretensión y síntesis de agravios

24. Cabe precisar que, de la demanda presentada por la parte actora, se advierte que impugna la omisión y dilación del TEEO de dictar medidas eficaces y contundentes para materializar lo ordenado en la sentencia recaída al expediente local JDCI/231/2022 relacionada con el pago de las dietas correspondientes al cargo que ostentó el ahora promovente en el ayuntamiento antes precisado.

¹¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



25. Así como la omisión del referido Tribunal de emitir la resolución incidental correspondiente dentro del referido juicio.

26. Sin embargo, mediante acuerdo dictado por esta Sala Regional el pasado ocho de septiembre, se determinó reencauzar los planteamientos referentes a la omisión y dilación del TEEO de hacer cumplir su sentencia dictada dentro del juicio local JDCI/231/2022; lo anterior, al considerar que la competencia originaria es del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y, por tanto, se encuentra obligado a vigilar el cumplimiento integral y total de la misma.

27. Por lo tanto, en el presente juicio solo se estudiará el planteamiento esgrimido por el actor referente a la omisión en la que incurre el Tribunal local de emitir resolución incidental dentro del juicio local antes señalado.

28. Una vez precisado lo anterior, se entiende que la pretensión última del promovente es que esta Sala Regional declare fundado el planteamiento relativo a la omisión que le atribuye al Tribunal responsable de emitir la resolución incidental respectiva dentro del juicio local **JDCI/231/2022**.

29. Para alcanzar tal pretensión expone esencialmente que el Tribunal local incurre en una violación a su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, ello porque a su decir si bien el TEEO mediante acuerdo de diecisiete de julio admitió a trámite el incidente que le fuera ordenado aperturar mediante el juicio federal SX-JE-

111/2023; desde el dictado del referido acuerdo ha sido omiso en dictar la resolución incidental que en derecho corresponde.

B. Metodología de estudio

30. Los argumentos serán analizados de manera conjunta, ya que se encuentran relacionados con la vulneración a los derechos de tutela judicial efectiva y acceso a la justicia.

31. Sin que tal forma de proceder le depre juicio alguno al promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos, y no el orden o la forma en que los aborde el órgano o tribunal. Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹²

C. Postura de esta Sala Regional

32. A consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **fundados**.

33. Lo anterior, pues el Tribunal local no ha emitido la resolución incidental, sin que justifique el aplazamiento en su pronunciamiento, debido a las siguientes consideraciones.

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la página: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=04/2000>



34. En principio, es necesario referirse a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional.

35. Todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución federal.

36. Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

37. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

38. A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta, completa e imparcial**, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución federal.

39. Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral

se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

40. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.

41. Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

42. Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a **garantizar su cumplimiento**, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2023

43. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia **pronta, completa e imparcial**.

44. Ahora bien, tratándose de la jurisdicción en materia electoral, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 114 Bis, concibe al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca como un tribunal especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con atribuciones para conocer de los recursos y medios de impugnación interpuestos en materia electoral.

45. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹³, numeral 104, instituye la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando éste por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

¹³ En adelante "Ley de Medios local".

46. Este medio de impugnación se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios,¹⁴ en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 20 y 21, de la ley en cita.

47. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 17 y 18 de la ley adjetiva electoral local, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de setenta y dos horas para la publicidad del medio atinente, más otro de veinticuatro horas para hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional local.

48. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción de esta fase, la legislación adjetiva electoral local es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

49. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 19, párrafo 5, de la ley en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos por el tribunal local dentro de los **quince días** siguientes a aquél en que se declare cerrada la instrucción.

¹⁴ Al respecto, el artículo 109, apartado 2, dispone que la sustanciación se hará conforme a las reglas que establece la Ley de Medios local en el Libro Primero.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2023

50. Como se ve, la ley adjetiva electoral local prevé para la fase de trámite, un plazo que, traducido a días, comprende cuatro; sin embargo, no fija término específico para que el juzgador emita una determinación en cuanto a la admisión de los juicios locales, así como tampoco para la sustanciación del medio de impugnación; pero sí establece un plazo de quince días para dictar sentencia, una vez que se haya cerrado la instrucción de dicho medio de impugnación.

51. Ahora bien, por su parte, la referida Ley de Medios local, en su numeral 42, establece las siguientes fases a las que estará sujeto un incidente de incumplimiento de sentencia:

a) Una vez recibido el incidente de ejecución de sentencia en la Oficialía de partes del Tribunal, el Secretario General dará cuenta inmediata al Presidente del Tribunal.

b) El Presidente del Tribunal turnará los autos a la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor de la ponencia que haya resuelto el principal, para su debida substanciación.

c) Una vez turnado el expediente, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá a la responsable y/o a las autoridades vinculadas para la ejecución, según corresponda, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, informen sobre el cumplimiento que hayan dado a la sentencia, el cual deberá estar acompañado de las constancias que acrediten su dicho.

SX-JE-140/2023

d) Del informe que remitan las autoridades se dará vista al promovente para que dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifiesten lo que a su derecho convenga.

e) Una vez concluido el plazo que antecede, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor hará entrega de los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito a efecto de que esté en aptitud de realizar el proyecto de resolución.

f) La Magistrada o Magistrado Propietario acordará la recepción de los autos y una vez realizado el proyecto respectivo, turnará los autos al Magistrado Presidente el cual señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno el proyecto de resolución, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

g) La sesión pública y la resolución del incidente se llevará a cabo conforme a las disposiciones previstas en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo X de esta Ley.

52. De lo anterior, se desprende que tanto en el Juicio ciudadano, como en los incidentes de sentencia no prevé un plazo para la sustanciación del medio de impugnación, éste, en principio y por razonabilidad, no podría ser mayor al plazo previsto para resolver, que de acuerdo con el artículo 19 de la ley adjetiva electoral local es de quince días una vez cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2023

53. Ello es así, porque el derecho a la tutela judicial efectiva exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita e imparcial.

54. Por consiguiente, es una obligación para los órganos de impartición de justicia sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición deberá hacerse en un plazo razonable a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

55. Sirve de apoyo la razón esencial de la tesis XXXIV/2013 y la jurisprudencia 23/2013, de rubros: **“ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO”¹⁵** y **“RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁶** respectivamente.

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, página 81, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

56. Lo anterior, pues conforme con lo previsto en el artículo 17 de la Constitución federal, y atendiendo al estado procesal de los autos, este órgano jurisdiccional considera pertinente precisar que el Tribunal local no ha cumplido con el deber de impartir justicia pronta y expedita, ya que la demanda local se presentó ante el propio órgano jurisdiccional local el once de octubre de dos mil veintidós, y a la fecha de la presente sentencia no se tiene constancia de la resolución del fondo del referido juicio local.

57. A partir de lo señalado, se considera necesario realizar una breve relación de las actuaciones realizadas dentro del incidente de sentencia:

- a) El veintisiete de junio la parte actora, presentó demanda federal contra la omisión y dilación del Tribunal local de hacer cumplir su determinación dictada dentro del juicio ciudadano JDCI/231/2022.
- b) El doce de julio, este órgano jurisdiccional emitió sentencia mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó tener por fundado el planteamiento del actor y en consecuencia ordenó al TEEO abriera un incidente de ejecución de sentencia, en el que se vigilara puntualmente el cumplimiento de su fallo.
- c) En atención al punto anterior, el diecisiete de julio el Tribunal local tuvo por admitido a trámite el incidente de ejecución de sentencia, además entre otras cuestiones requirió al presidente municipal de Jaltepetongo, Nochixtlán, Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2023

días hábiles informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, apercibido que en caso de incumplimiento se le impondría una amonestación.

Por otra parte, se tuvo al presidente municipal solicitando una propuesta conciliatoria para realizar el pago adeudado al actor en parcialidades; dicha solicitud fue puesta a disposición de la parte actora.

d) El veintiséis de julio, se tuvo al actor dando contestación a la solicitud que le fuera presentada.

Por otra parte, se tuvo al presidente municipal remitiendo una propuesta conciliatoria para el pago de dietas con la cual se le dio vista a la parte actora, además se le tuvo exhibiendo un pago por la cantidad de \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 M.N), por lo cual se solicitó al Titular de la Unidad Administrativa del TEEO, confirmara el referido depósito.

e) Mediante acuerdo de treinta y uno de julio, se tuvo al Titular de la Unidad de Administración del TEEO informando que, sí se encontró reflejado el depósito señalado en el párrafo que antecede; en consecuencia, fue puesto a disposición del actor.

58. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional el Tribunal local sí ha incurrido en una omisión de dictar la resolución incidental respectiva que le fuera planteada por el actor.

59. Como ya se reseñó en la cronología de los actos, el veintisiete de junio, el actor presentó demanda federal en contra de la omisión y dilación del TEEO de hacer cumplir la sentencia JDCI/231/2022; en consecuencia, este órgano jurisdiccional entre otras cuestiones ordenó al Tribunal responsable que abriera un incidente de ejecución de sentencia, en el que se vigilara puntualmente el cumplimiento de su fallo.

60. En acatamiento al punto anterior, el diecisiete de julio el Tribunal local tuvo por aperturado el incidente, además requirió al presidente municipal informara sobre el cumplimiento dado a la sentencia JDCI/231/2022 apercibiéndolo que, en caso de incumplimiento le impondría una amonestación.

61. Posterior a ello, se tuvo al presidente municipal realizando un depósito a favor del actor, además remitió una propuesta para realizar el pago pendiente en parcialidades.

62. En ese sentido, de autos no existe constancia alguna que permita advertir que el Tribunal responsable ya emitió la sentencia incidental dentro del juicio de la ciudadanía JDCI/231/2022, por el contrario, es necesario hacer hincapié que la autoridad responsable en su informe circunstanciado no realiza ninguna manifestación para justificar el retraso en la emisión de la resolución incidental.

63. Es decir, no existe algún señalamiento concreto a fin de justificar la omisión de resolver el incidente respectivo, sino que de manera dogmática, al rendir su informe circunstanciado, aduce que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2023

se han realizado actuaciones para asegurar el cumplimiento de su sentencia; es decir, no realiza una justificación razonable que permita concluir que la omisión en que ha incurrido tenga alguna justificación jurídica.

64. Por ello, se considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, como ya se reseñó, porque en tanto no se emita la resolución en comento, la omisión de dictar la resolución incidental subsiste.

65. Asimismo, no debe perderse de vista que desde la emisión de la sentencia SX-JE-111/2023 a la fecha en que se resuelve han pasado más de dos meses, lo que igualmente vulnera y transgrede los derechos a una tutela judicial efectiva de acceso a la justicia del enjuiciante.

66. En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada en la que ha estado incurriendo la autoridad responsable al no emitir la resolución incidental correspondiente, implicaría que esta Sala Regional convalidara actuaciones alejadas del derecho que les asiste a las personas de recibir de los Tribunales electorales justicia pronta y expedita.

67. Sirve de sustento a lo anterior la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: **“ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA**

NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.¹⁷

68. En conclusión, esta Sala Regional considera que el Tribunal local ha sido omiso en el deber de impartir una justicia pronta, principalmente en la fase de sustanciación. De ahí que resulte **fundado** el agravio de la parte actora.

CUARTO. Efectos de la sentencia

69. Al haber resultado **fundado** el reclamo sobre la omisión alegada por la parte actora, se considera conforme a Derecho **ordenar los efectos siguientes:**

- 1) **Ordenar** al Tribunal responsable que, concluya las diligencias y emita la sentencia incidental correspondiente al juicio ciudadano local JDCI/231/2023.
- 2) **Ordenar** al Tribunal local que, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que emita su resolución incidental y la notifique a la parte actora, informe a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.
- 3) En atención a lo antes razonado, se conmina a la Magistrada y Magistrados del Tribunal local para que en lo subsecuente actúen con mayor diligencia y prontitud en la sustanciación y

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-140/2023

resolución de los juicios sometidos a su conocimiento.

70. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el planteamiento de la actora respecto a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca de resolver el incidente de incumplimiento de sentencia aperturado dentro del juicio JDCI/231/2022.

SEGUNDO. Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que actúe en los términos precisados en considerando CUARTO de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores jurisdiccionales de esta Sala; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal responsable y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, esta última en cumplimiento al Acuerdo General 3/2015; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la ley general de medios, así como en los

SX-JE-140/2023

numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.